

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido sin la menor novedad, pudiendo hoy abandonar el lecho en el centro del día, siendo su estado después completamente satisfactorio. Con este motivo la Facultad de la Real Cámara no dará en lo sucesivo otro parte que el ordinario.»

Lo que de orden de S. M. y con particular satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que, según lo anteriormente manifestado, cesan los partes que hasta la fecha he tenido la honra de comunicarle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 21 del actual de las 3:40 tarde, me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernación, Gobernadores.—Acaba de prestar juramento ante S. M. la Reina Regente el nuevo Ministerio, constituido en la siguiente forma: Presidencia, Sr. Sagasta.—Estado, Sr. Vega de Armijo.—Gracia y Justicia, Sr. Puigcerver.—Hacienda, Sr. Eguilior.—Gobernación, señor Capdepón.—Guerra, Sr. Bermúdez Reina.—Marina, Contraalmirante Sr. Romero.—Fomento, Sr. Veragua.—Ultramar, Sr. Berra.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 22 de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado informa en pleno, con fecha 23 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto del corriente año, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la subasta de concesión de obras de canalización y riegos del río Ebro en la provincia de Tarragona, y de sus antecedentes resulta: que otorgada definitivamente esta concesión por la ley de 26 de Noviembre de 1851, y aceptada por el concesionario D. Isidro Pourcet, á favor de la sociedad anónima denominada *Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro*, comenzaron los trabajos sin que, á pesar de dos prórrogas concedidas de un año cada una, se hubiere terminado al espirar el plazo la mitad de las obras del proyecto.

Como se consideró más conveniente á los intereses públicos normalizar el estado de la Compañía por medio de una ley que caducar la concesión, se mandó á la misma que hiciera las obras necesarias para dejar en buen estado la parte ya concluída entre Escatrón y el mar, y una vez terminadas, fuesen valoradas con arreglo á precios fijados, de común acuerdo con el Ingeniero de la Compañía. Hecho así, se valoró lo ejecutado en 68.858.803 reales 60 céntimos, ó sean 17.214.701 pesetas; y se publicó la ley de 5 de Julio de 1867, normalizando aquella situación y relevando á la Compañía de canalizar la parte de río comprendida entre Zaragoza y Escatrón, con otras importantes modificaciones que resultan de la mencionada ley.

No adelantaron gran cosa las obras cuyo estado iba empeorando cada vez más, dando lugar á que varios propietarios de terrenos de Amposta y de Tortosa pidieran que se declarase caducada la concesión. Esto obligó al Gobierno á pedir informe acerca del estado de las obras, manifestando el Ingeniero Jefe de Zaragoza en Julio de 1883 que las recibidas en 1861 sufrieron grandes deterioros á consecuencia de una riada ocurrida en 1866, y proponiendo varias medidas para mejorar el estado de las existentes. En Marzo de 1884 pidió la Compañía que se decretara la caducidad de la concesión, á tenor de lo dispuesto en la ley de 26 de Noviembre de 1851, fundándose para ello en las diversas consideraciones que expuso, y como al mismo tiempo los Ayuntamientos de 15 pueblos de la comarca interesada pidieron también que se decretara la caducidad, se ordenó al Ingeniero Jefe de Zaragoza en Abril de 1884 que midiera y valorara las obras ejecutadas por la Compañía, resultando de esta operación estimarse las obras, los terrenos y el material de la misma en 10.967.139 pesetas 2 céntimos. La Compañía se conformó con esta valoración, y pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que debía aprobarse declarar la caducidad de la concesión, y su bastarla de nuevo con las mismas condiciones que la caducada, sirviendo de tipo en el remate el importe de la valoración expresada.

Remitido el expediente á informe de este Consejo en pleno, fué de parecer en el que emitió en 7 de Abril de 1866: primero, que procedía decretar la caducidad de la concesión de las obras y riegos del Ebro, solicitada por la Real Compañía concesionaria y por 15 Ayuntamientos de la comarca; y segundo, que el procedimiento que ha de seguirse después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado del Ministerio.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo siguiente, se dispuso por otra de 15 de Diciembre del mismo año que se otorgase nueva concesión mediante subasta pública que debía celebrarse únicamente en Madrid, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En 22 de Enero de 1887 se comunicó al Ministerio de Fomento una Real orden por el de Hacienda, disponiendo: que de la cantidad que el rematante de las obras hubiera de satisfacer á la Empresa primitiva, se retuviera suficiente suma para cubrir los débitos reconocidos en favor del Tesoro público, y una cantidad prudencial que podría calcularse en otro tanto más, á prevención de lo que pudiera resultar exigible de la total liquidación que debía practicarse. Pero á virtud de reclamación de D. Rómulo Zaragoza, representante de la Real Compañía caducada, se dispuso por Real orden de 3 de Marzo del mismo año (1887) comunicada al Ministerio de Fomento, que se sustituyera la condición reclamada por otra en que se consigne que el rematante se obligará á satisfacer las responsabilidades que resulten en favor de la hacienda y contra la Compañía caducada.

En 7 de Marzo de 1888 se comunicó al Ministerio de Fomento por el de Hacienda otra Real orden acordada en Consejo de Ministros, disponiendo que el art. 23 del pliego de condiciones se modificase de esta manera: «El concesionario deberá formalizar la escritura de adjudicación de la subasta, debiendo justificar previamente haber hecho entrega de la fianza definitiva, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya fianza será de 301.200 pesetas, y justificar igualmente haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados á su favor en la subasta. De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos á la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso por consecuencia del débito total la suma que corresponda, y lo que resulte sobrante se entregará á la Empresa primitiva. La fianza de que se trata en este artículo no se devolverá á la Empresa concesionaria, mientras no esté totalmente concluída y en disposición de ser explotada la obra de la concesión.»

Comunicada esta Real orden á la Dirección de Obras públicas para su cumplimiento, se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 13 de Julio de 1888, cuyo acto debía tener lugar el 20 de Agosto siguiente, con sujeción á lo dis-

puesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y al pliego de condiciones inserto en el anuncio.

En vista de esto, se presentaron en el Ministerio del digno cargo de V. E. diversas solicitudes, pidiendo en ellas sus autores la suspensión de la subasta, entre otros motivos, por no fijarse tipo para la misma ni determinarse á quién han de pertenecer los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación. D. Antonio Gabriel Rodríguez, en representación de D. Rómulo Zaragoza, apoderado de la Compañía caducada y como representante asimismo de la Compañía de transportes Mata, Ferrán y Compañía, presentó una extensa solicitud documentada, pidiendo como los demás, la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse. Y señaló como fundamentos de su solicitud seis vicios de nulidad, que se detallarán en lugar oportuno.

Llegado el día señalado para la subasta (20 de Agosto de 1888) se celebró ésta, habiendo protestado en el acto, como lo habían hecho por escrito, D. Laureano Figuerola, representante de la Sociedad catalana general de Crédito y de la del Crédito Mobiliario de París, de que también era apoderado D. Ramón María Lobo, que asimismo protestó, y D. Antonio Gabriel Rodríguez, en el concepto arriba indicado. En el anuncio se dice que sería desechada toda propuesta en que se ofrezca menos de la mitad del valor en que fueron tasadas las obras; pero sin expresar cuál fué éste. En el acto de la subasta se hizo constar que dicho valor es de 10.967.139 pesetas, y habiéndose procedido á la apertura del único pliego que se presentó, aparecía que su autor D. Bernardo Latorre y Rodrigo, se comprometió á tomar á su cargo la concesión por la cantidad de 5.483.569 pesetas 50 céntimos, mitad exactamente de la cantidad que se leyó en el acto de la subasta; admitida la proposición se le adjudicó el remate provisionalmente y la concesión de las obras de que se trata.

Pasado el expediente al Ministerio, y haciéndose cargo el respectivo Negociado de las solicitudes presentadas, manifiesta en su nota que la mayor parte de los recurrentes no tienen personalidad para oponerse á la subasta, pues no se les da la circunstancia de ser acreedores de la Compañía, ocupándose después en rebatir los vicios de nulidad citados por el representante de la Compañía caducada, por lo mismo, dice, que algunos de ellos son los consignados en las solicitudes que considera inadmisibles; hé aquí los vicios á que se alude:

Primer vicio, infracción de lo dispuesto en la ley de concesión, porque ésta decía que la nueva Empresa entregará á la primitiva el valor de los objetos subastados, y en vez de esto se deja todo al Ministerio de Hacienda para que cubra las atenciones del Tesoro. Dice el Negociado que, aunque este punto corresponde más especialmente á dicho Ministerio, á su entender podrá ó no podrá la Hacienda tener ese derecho, pero es lo cierto que lo ejercerá según convenga al interés público, y sin que sus facultades puedan ser limitadas por los acreedores de la Compañía.

Segundo, anulación de una Real orden que causó estado, á saber: la en que el nuevo concesionario se obligara á satisfacer las responsabilidades que resulten á favor de la Hacienda, obligando asimismo

las obras que se le adjudiquen, y en el anuncio para el 20 de Agosto se varia esta condición. El Negociado cree que esta Real orden no es declaratoria de derechos, puesto que no afecta á derechos perfectos preexistentes, sino una modificación de la de 3 de Marzo de 1887 por la de 7 de Mayo de 1888.

Tercero, olvido completo del origen del crédito; una vez que habiendo concedido el Estado la exención de los derechos de importación por el material que introdujera para las obras, se le obligaba al pago de los derechos y multa correspondiente á todo el material introducido. Se contesta que, aunque esto incumbe más principalmente á Hacienda, no creía procedente que ésta y Fomento suspendieran el expediente de subasta, una vez que la Administración tiene plenas facultades para hacer lo que hizo.

Cuarto, contradicción palmaria entre los artículos 23 y 25 del pliego de condiciones, disponiendo el primero que el nuevo concesionario entregara al Estado, parte como definitiva, y parte con carácter de depósito, el precio en que fuese adjudicada la subasta, y el segundo que el nuevo concesionario entregue este precio á la Empresa primitiva. Se contesta que todo es lo mismo, una vez que, según el 23, después que la Hacienda cobre, el resto se entregará á la Empresa primitiva; es sólo un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos.

Quinto, vulneración de los derechos de otros acreedores de la Compañía desde el momento en que el Estado se atribuye una preferencia que le fué negada por el Juzgado de Tortosa.

Dice el Negociado que nada tiene que ver el Estado con las obligaciones de la Compañía ni con sus acreedores; que el Ministerio de Hacienda verá si ha podido mandar que se retenga el importe de la subasta para el cobro de sus créditos; sobre la legalidad de este acuerdo ha podido discutir la Compañía caducada, pero los acreedores de ésta no tienen derecho para acudir contra el Estado, con quien no han contratado. Y respecto á la cita del auto que dictó el Juez de Tortosa al declarar que la Hacienda pida en forma, no la quita la facultad de asegurar sus créditos, no dando el auto personalidad á los acreedores para pedir como pretenden.

Esto lo corrobora con la decisión de una competencia suscitada por el Gobernador de Tarragona á dicho Juez, que ordenó se procediera á la venta de cierta parte de concesión de que se trata á instancia de uno de los acreedores recurrentes, y se declaró que las concesiones de obras públicas son indivisibles, pudiendo sólo embargarse el usufructo de las obras, porque la propiedad pertenece al Estado; por todo lo cual la Administración ha podido hacer todo lo que ha hecho.

Respecto del sexto vicio, ó sea omisión en el anuncio del tipo de la subasta, se dice que no hay tal omisión, una vez que en la condición 25 del pliego se dice que la nueva concesión se hará á favor del que ofrezca mayor cantidad por los efectos comprendidos en la tasación; y como ésta, según el anuncio, se hallaba expuesta al público en el Ministerio con todos sus antecedentes, el tipo era conocido, como lo prueba la proposición que se presentó; que la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 que se invoca como infringida, no tiene exacta aplicación por re-

ferirse á las contratas de obras públicas, no á las concesiones de obras ni de aguas, que es el caso presente; por todo lo cual concluyó diciendo: que desde luego propondría que se desestimasen las instancias presentadas y se adjudicase definitivamente la concesión á favor de D. Bernardo Latorre y Rodrigo, si no creyera conveniente oír antes la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, moviéndole á esta propuesta otra circunstancia que, aunque nimia, podría crear nuevas dificultades.

Esta circunstancia consiste en que, diciéndose en el anuncio que no se admitirá la proposición que no cubra la mitad por lo menos de la tasación, falta un céntimo en la presentada para cubrir dicha mitad; pero así y todo se obraría justamente adjudicando la subasta á dicho postor, cuya intención no podía ser otra que ofrecer estrictamente el tipo necesario para ser el mejor postor. Y concluyó proponiendo que se oiga al Consejo de Estado en pleno, y así se resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expondré á la consideración de V. E. que en la consulta que este Consejo emitió en 7 de Abril de 1886, proponiendo por los fundamentos de la misma que procedía decretar la caducidad de la concesión de que se trata, dejó sentado en su segunda conclusión que el procedimiento que ha de seguirse, después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado de ese Ministerio; habiendo consignado en el fondo de dicha consulta que este procedimiento quedó vigente por el art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo de dicho año 1886, parecía natural que ya por lo establecido en dichas leyes como por la resolución que se acaba de dictar, se hubiera seguido un procedimiento por de más sencillo, que al par que evitara las dilaciones perjudiciales siempre á una obra de la naturaleza é importancia de la de que se trata, no hubiese dado lugar á las diversas reclamaciones que figuran en el expediente.

El art. 21 del pliego de condiciones adjunto á la ley de concesión, dice así: «La nueva concesión se hará por subasta en un plazo que no pase de noventa días, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad para los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. *La nueva Empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.*»

El art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867 dice: «En todo lo que no se oponga á los precedentes artículos, quedan subsistentes las demás condiciones adjuntas á la citada ley de concesión.» Y como dichos artículos no tratan del procedimiento que debiera seguirse, decretada la caducidad de aquélla, es evidente que para este caso rige el art. 21 que queda transcrito.

Esto sentado, pasa el Consejo á hacerse cargo de lo que respecto de este punto establece el pliego de condiciones que sirvió para la subasta celebrada en 20 de Agosto de 1888.

Y para no ser difuso, una vez que la condición 23 es la Real orden del Ministerio de Hacienda que arriba queda transcrita, repetirá lo que hace al propósito de la consulta.

Después de establecer que ingresará en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados á su favor en la subasta, añade: «De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos de Hacienda la parte que está ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso la suma que corresponda, y la que resulte sobrante se entregará á la Compañía primitiva.»

La condición 25 de este pliego es copia literal de la del 21 del adjunto á la ley de concesión antes mencionada, habiendo entre una y otra, como se ve, palmaria contradicción, y es uno de los puntos en que funda la nulidad el representante de la Compañía caducada. Y aunque el Negociado de ese Ministerio afirma que es una misma cosa, pues sólo hay un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos, es lo cierto que en la una se dispone que el precio del remate se entregara al Estado en el concepto y para los fines que expresa, al paso que en la otra se entregará dicho precio á la Empresa primitiva.

No se oculta al Consejo que dicha condición 23 fué, á no dudar, una imposición del Ministerio de Hacienda, á fin de que el Tesoro público se reintegre de lo que le adeude la Compañía caducada; pero por laudable que sea este celo é interés, no debe, á juicio del Consejo, traspasar los límites señalados en la ley, infringiendo las que clara y terminantemente trazaron la línea que había de seguirse, llegado el caso en que hoy se halla el asunto con tanto más motivo, cuanto que la Hacienda tiene medios dentro de la ley para hacer efectivos los créditos que á su favor resulten.

El Negociado no da importancia á la falta de un céntimo en la proposición presentada para cubrir la mitad del tipo de la subasta; para el Consejo la tiene; pues por insignificante que sea, es lo cierto que no cubre exactamente la mitad del importe de la tasación, y no debió por tanto ser admitida.

Después de lo que queda expuesto, no cree necesario el Consejo ocuparse en el examen de los puntos en que los recurrentes fundan sus respectivas solicitudes, pidiendo la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse, y aunque en su sentir basta con lo dicho para que recaiga tal declaración, se ocupará, siquiera sea brevemente, en el extremo relativo á la omisión que se advierte en el pliego de condiciones del tipo de la subasta, por considerarla de suma importancia. No es la instrucción de 18 de Marzo de 1852, como se supone, la que prescribe que el tipo sea conocido; es el Real decreto de 27 de Febrero de dicho año el que lo determina de la manera clara y precisa que es de ver en su artículo 3.º, que dice así: «El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda la publicidad, etc.»

Esta es la regla general que sólo puede dispensarse cuando las leyes tengan establecido reservar el precio, ó las circunstancias lo exijan á juicio del

Gobierno, lo cual no ha concurrido en el presente caso.

No basta, pues, que la tasación se hallase expuesta al público en el Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes; es indispensable que se inserte en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad, y al disponerlo así dicho Real decreto, fué sin duda teniendo en cuenta que el tipo es la base principal á que se atienen los licitadores, y sobre él giran sus cálculos para tomar ó no parte en la subasta.

Antes de concluir no cree ocioso el Consejo hacer una observación que le sugiere el contexto de la Real orden de 7 de Mayo de 1888, según la cual queda arriba expuesto, del importe del remate se aplicará inmediatamente á la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito hasta que se realice la liquidación final, formalizándose como ingreso el débito que resulte.

No es procedente á juicio del Consejo, como deja indicado, que, cualesquiera que sean los medios que la Hacienda emplea dentro de la ley para el reintegro de sus créditos, quede indefinidamente en depósito cantidad alguna en perjuicio de intereses legítimos de tercero.

Si, como es de suponer, atendiendo al largo tiempo transcurrido, se ha hecho la liquidación final, debe pasar el Ministerio de Hacienda al del cargo de V. E. un tanto de dicha liquidación, señalando la disposición legal en que funde su derecho al reintegro, lo cual se hará constar en el pliego de condiciones para conocimiento del público.

En resumen, el Consejo opina:

1.º Que no procede aprobar la subasta que se celebró en 20 de Agosto de 1888, origen de esta consulta.

Y 2.º Que el procedimiento que ha de seguirse para la nueva subasta es el que propuso en su anterior dictamen, ó sea lo que fijan los artículos 21 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851; haciéndose en dicho pliego las modificaciones que se mencionan en el cuerpo de esta consulta.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 20 Enero 1890.)

SECCIÓN SEXTA.

Por el presente se hace saber que el arriendo en pública subasta del cobro de los tercero y cuarto trimestres del repartimiento de consumos del año actual y el del ejercicio próximo de 1890 á 91, tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto hasta ese día, en la Secretaría del mismo, en el cual se halla señalado como premio de cobranza el 3 por 100 del cupo de la Hacienda y Municipio; advirtiéndose que aquel que ofreciera la garantía especial

que este Ayuntamiento desea de cubrir dichos cupos todos los trimestres, terminado el período de cobranza de cada uno, será el primero y especial también agraciado entre los mandantes.

Castejón de Valdejasa 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Clemente Orgillés.

El reparto de consumos de este pueblo para el año de 1889 á 90, así como el encabezamiento general forzoso por el grupo de líquidos y el parcial de alcoholes, se hallan de nuevo de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

También se halla de manifiesto por los mismos días el apéndice al amillaramiento de las altas y bajas de la riqueza contributiva, para que el que se crea agraviado interponga su reclamación.

Cubel 19 de Enero de 1890.—El Alcalde, Juan Yagüe.

Formado el repartimiento de guardería rural de este término, para el año económico de 1888-89, está expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar de agravio si á ello hubiere lugar.

Nuez 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Domingo Usón.

Por término de 15 días, y en la Secretaría municipal, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble, siempre que las justifiquen con documentos inscritos en el Registro de la propiedad.

Aguilón 21 de Enero de 1890.—El Alcalde, Joaquín Dionis.

El apéndice al amillaramiento donde queda fijada la riqueza imponible por la que ha de girarse el repartimiento territorial de esta villa, con la modificación de las altas y bajas ocurridas y que se han justificado en tiempo oportuno, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Malón 20 de Enero de 1890.—El Alcalde-Presidente de la Junta pericial, P. O., Mariano Magallón.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Valpalmas 19 de Enero de 1890.—El Alcalde, P. O., Pedro Monlao.

La plaza de recaudador de consumos y demás arbitrios municipales de este Ayuntamiento se halla vacante.

Los que gusten pretenderla dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo durante el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá, bajo los pactos y condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación.

Almonacid de la Cuba 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial hasta el día 30 del corriente, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Alarba 21 de Enero de 1890.—El Alcalde, Antonio Costea.

Al objeto de formar las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de este pueblo, con arreglo á las

disposiciones de la vigente ley de Aguas, se convoca por el presente á todos los propietarios de esta vega para que el día 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana, concurren á esta Casa Consistorial á la celebración de Junta general, para el objeto expresado.

Montón 15 de Enero de 1890.—El Alcalde, Clemente Franco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 22 del próximo mes de Febrero, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 27 del citado mes de Febrero, para construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
<i>Barcelona.</i> ...	Obras del trozo octavo de la carretera de Sabadells á Prats de Llusanés, sección de la Riera á Olot á Prats de Llusanés.	480.903'54	24.100
<i>Burgos.</i>	Idem de la carretera de la de Valladolid á Soria á Roo. ...	269.683'17	13.500
<i>Murcia.</i>	Idem de la carretera de Aranda de Duero á Cantalejo.	374.575'97	16.750
	Idem del trozo tercero de la sección de Mula á Fotana, en la carretera de Ciego á Mazarvón.	405.865'51	20.300

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 17 de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 24 del mes de Febrero próximo, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 1.º del mes de Marzo siguiente, para los acopios de conservación en 1889-90 de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
	Madrid á Francia, sección primera.	45.370'26	460
	Valladolid á Soria.	15.192'81	160
	Burgos á Soria.	22.998'34	230
	Logroño á Cabanós de Virtus.	13.311'65	140
<i>Burgos.</i>	Burgos á Logroño.	13.125'52	140
	Burgos á Peñacastillo.	24.671'06	250
	Saídaña á Masa.	12.642'80	130
	Cereceda á Laredo.	16.750'90	170
	Lerma á San Martín de Rubiales.	21.628'97	220
	Taracena á Francia, sección primera.	34.959'54	350
	Idem á id., id. segunda.	15.070'75	160
<i>Soria.</i>	Valladolid á Soria, idem id.	13.417'86	140
	Burgos á Soria.	13.000	130
	Burgo de Osma á Ariza, sección primera.	15.479'23	160
	Almazán á Medinaceli.	20.127'30	210

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 17 de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador don Vicente López, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

- 1.º Diez y seis sillas de damasco encarnado y un sofá con almohadones de damasco: tasadas en 100 pesetas.
- 2.º Una cómoda con tablero de mármol: en 70 pesetas.
- 3.º Un cuadro de la Concepción: en 20 pesetas.
- 4.º Una mesa-escritorio, forma arquimesa: en 70 pesetas.
- 5.º Diez y siete botellas de coñac, marca tres estrellas, á 2 pesetas 50 céntimos, 42 pesetas 50 céntimos.
- 6.º Ocho botellas, marca Sorin, dos cruces, á 4 pesetas, 32 pesetas.
- 7.º Quince botellas de rom, á 3 pesetas, 45 pesetas.
- 8.º Ocho botellas de Pum pequeñas, á 2 pesetas, 16 pesetas.
- 9.º Ciento cincuenta paquetes de lejía, á 20 céntimos, 30 pesetas.
10. Cincuenta cajas de almidón, á 10 céntimos, 5 pesetas.
11. Once botes de pimientos, de 12 centímetros bote, á 55 céntimos uno, 6 pesetas 5 céntimos.
12. Sesenta y dos botes de pimientos, de nueve centímetros bote, á 45 céntimos uno, 27 pesetas 90 céntimos.
13. Cinco botes de pimientos, de seis centímetros bote, á 35 céntimos uno, 2 pesetas 10 céntimos.
14. Cuarenta y tres paquetes de café moka, á 80 céntimos uno, 34 pesetas 40 céntimos.
15. Treinta paquetes de café moka, á 55 céntimos uno, 16 pesetas 50 céntimos.
16. Cuarenta y un paquetes de café moka, á 30 céntimos uno, 12 pesetas 30 céntimos.
17. Sesenta y seis paquetes de café, marca Santander, á 30 céntimos uno, 19 pesetas 80 céntimos.
18. Cuarenta y nueve latas de sardinas, á 30 céntimos lata, 14 pesetas 70 céntimos.
19. Cuatro cajas de galletas: en 36 pesetas.
20. Un molino de moler café: en 40 pesetas.
21. Diez y seis botellas de licor Cantárida, á 6 pesetas, 96 pesetas.
22. Dos sacos de harina de arroz, de 200 kilos, á 34 céntimos, 68 pesetas.
23. Un saco de canela fina, de 12 kilogramos 600 gramos: en 75 pesetas 60 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 4 de Febrero próximo viniente, á las doce de su mañana, hasta cuyo día el depositario de los bienes que lo es D. Benito Letosa, vecino de esta ciudad, habitante plaza de San Antón, núm. 3, los pondrá de ma-

nifiesto á las personas que deseen adquirirlos; siendo de advertir:

1.º Que por ser ésta segunda subasta se rebaja en una cuarta parte el valor dado á dichos bienes, y por consiguiente no se admitirá postura inferior á la mitad de la tasación respectiva.

Y 2.º Que para tomar parte en la licitación habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del precio en que ahora se anuncian en venta dichos bienes, así como la cédula personal del licitador.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Lcido. Nicanor Grañena.

Cédula de citación.

El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa contra Mariano Rencurel y García sobre disparo de arma de fuego á León Pedro Martínez, ha acordado que Matias Calvo y Violadé comparezca dentro del término de quinto día ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Y para que llegue á conocimiento del expresado Matias Calvo y Violadé, cuyo domicilio se ignora, y comparezca según se le manda, expido la presente en Zaragoza á 18 de Enero de 1890.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de costas llevo acordado se proceda en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de tasación y previos los anuncios correspondientes, á la venta de los bienes que, situados en Lécera y sus términos, son:

- 1.º Un campo en el Bolar, de una hectárea, 12 áreas y 25 centiáreas; lindante al Este y Sur con Manuel Lorente, por Oeste con Antonio Calvo y por Norte con sarda: tasado en 18'75 pesetas.
- 2.º Otro en Carra-Moneva, de 15 áreas, 40 centiáreas; que linda por Este con viuda de Joaquín Calvo, por Sur con sarda, por Oeste con Francisco Urieta y por Norte con camino: en 3'75 pesetas.
- 3.º Otro en Cabezo Agudo, de una hectárea, 25 áreas y dos centiáreas; lindante por Este y Norte con Ramón Gómez, por Sur con sarda y por Oeste con camino: en 73'50 pesetas.
- 4.º Un campo en las Abarizas, de una hectárea, 55 áreas y 85 centiáreas; que linda por Este con sarda, por Sur y Norte con sarda, y por Oeste con José Aznar: en 90 pesetas.
- 5.º Otro en la sarda, de 45 áreas; lindante por Este con Juan Casas, por Sur y Norte con camino, y por Oeste con Mariano Aznar: en 30 pesetas.
- 6.º Otro en Basallo, de 92 áreas, 62 centiáreas; lindante por Este y Sur con Tomás Muniesa, y por Oeste y Norte con camino: en 52'50 pesetas.
- 7.º Otro en la misma partida, de 93 áreas, 10 centiáreas; lindante por Este con camino, por Sur con Domingo Tenas, por Oeste con Miguel Nava-

ro y por Norte con Antonio Navarro: en 45 pesetas.

8.º Otro en Caña-hastora, de 47 áreas, 40 centiáreas; lindante por Este con Manuel Montañés, por Sur con viuda de José Muniesa, por Oeste con Cecilia Alós y por Norte con Antonio Navarro: en 22'50 pesetas.

9.º Un campo en la loma del Zafranar, de 70 áreas, 70 centiáreas; lindante por Oeste, Poniente y Norte con camino, y por Mediodía con viuda de Manuel Andreu: en 45 pesetas.

10. Otro en Sisallosa, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; que linda por Oeste con José Baños, por Mediodía con camino, por Poniente con viuda de José Guinea y por Norte con loma: en 75 pesetas.

11. Otro en la partida de Bustales y Fandeyuno, de 98 áreas, 47 centiáreas; lindante por Este con herederos de Joaquín Montañés, por Sur con Tomás Yago, por Oeste con Santiago Liédana y por Norte con viuda de Ramón Artigas: en 45 pesetas.

12. La mitad de un campo en la partida Val de la Chineta, que todo él es una hectárea, 71 áreas y 55 centiáreas; lindante su totalidad por Este y Oeste con sarda, por Sur con Antonio Castellote y por Norte con Santiago Bernad: valorada y retasada dicha mitad en 75 pesetas.

13. Un campo en el Bolar, de una hectárea, 52 áreas y 73 centiáreas; lindante por Este con Manuel Calvo, por Sur con Francisco Ibañez, y por Oeste y Norte con Ramón Casaus: en 60 pesetas.

14. Otro en la sarda del Pozo, camino de la Matilla, de 89 áreas, 56 centiáreas; lindante por Este con José Aznar, por Sur con Mariano Tello, por Oeste con Ignacio Rio y por Norte con José Montañés: en 51'75 pesetas.

15. Otro en la Sarda, de 50 áreas, 53 centiáreas; lindante por Este con Manuel Catón, por Sur con José Liédana, por Este con Valero Yago y por Norte con camino: en 26'25 pesetas.

16. Otro en Caña-hastora, de 41 áreas, 99 centiáreas; que linda por Este y Norte con D. Casiano Arrizabalaga, por Sur con sarda y por Oeste con Francisco Ibañez: en 7'50 pesetas.

17. Un campo en los Majuelos, de una hectárea, 30 áreas; que linda por Este con viuda de José Sevil, por Sur con Miguel Alós, por Oeste con Francisco Urrieta y por Norte con sarda: en 45 pesetas.

18. Una casa en la calle Alta, núm. 70; lindante por izquierda con Toribio Yago, por derecha con Valero Quilez y por espalda con Miguel Yago: en 181'50 pesetas.

19. Otra en la calle de la Pica, núm. 18; lindante por izquierda con Valero Calvo, por derecha con viuda de Gabriel Royo y por espalda con camino: en 375 pesetas.

20. Otra casa en la Plaza, señalada con el número 2; lindante por izquierda con viuda de Joaquín Calvo, por derecha con Tomás Tena y por espalda con Francisco Castellote: en 412'50 pesetas.

21. Y un sitio de pajar y era en Carra-Muniesa; que linda por Este con herederos de Joaquín Baños, por Sur con Santiago Liédana y por Norte con Pedro Muniesa: en 37'50 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en el Juzgado de instrucción de Belchite y en el de San Pablo de esta capital, he señalado el día 12 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana; y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del precio en que se anuncian; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar en la mesa del Juzgado respectivo el 5 por 100 del valor de la finca ó fincas á que quieran hacer mandas; que será de cuenta del rematante ó rematantes subsanar las faltas de que adolezca la titulación de los bienes que rematen; se hace público mediante el presente.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., el Escribano, Lisaborio Lorbés.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por José Mingarro Gabasa, contra Lino Luño Bailo, como marido de María Luño Señalada, sobre reclamación de pesetas de un legado, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, las dos fincas siguientes, sitas en términos de Plenas:

1.º Un campo, sito en la partida de la Sardeta, de cabida 71 áreas, 50 centiáreas; linda por Saliente con Paulino Abadía, por Mediodía con Antonio Luño Señalada, por Poniente con José Luño y por Norte con Ponciano Ortín: tasado en 150 pesetas.

2.º Y otro campo en la partida Carra-Santa Cruz, de 71 áreas, 50 centiáreas; linda por Saliente con Manuel Gracia, por Mediodía con camino público, por Norte con Antonio Luño Señalada y por Poniente con Emilia Solanas: tasado en 180 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 19 de Febrero próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Belchite á 17 de Enero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

Se halla de venta un depósito de sementales, compuesto de un magnífico caballo tordo rodado, pura raza andaluza, edad ocho años, y dos garañones de cinco y seis años al Marzo, todos ellos de gran fama en este país por los buenos productos que han dado. Este depósito está aprobado por los encargados de hacer las requisas de orden del Gobierno.

El que desee más pormenores y datos para su venta, se dirigirá á su propietario D. Pedro Ubeda y Martínez, á Santa Eulalia (provincia de Teruel, partido de Albarracín).

(4)